AUTO N. 05412

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2016ER195972 del 08 de noviembre de 2016, realizó visita técnica el día 16 de noviembre de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "CARPINTERÍA NORBEY EUGENIO MONTES", ubicado en la Carrera 82 No. 42 B – 38 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía 80.001.352; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el concepto técnico 2034 del 13 de mayo de 2017 y concepto técnico 01562 del 15 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico 2034 del 13 de mayo de 2017 y concepto técnico 01562 del 15 de febrero de 2019, se evidenció lo siguiente:

- **Concepto Técnico 2034 del 13 de mayo de 2017:**

"*(…)*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERÍA de propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 82 No. 42 B - 38 sur del barrio Chucua De La Vaca I, de la localidad de Kennedy, por medio del análisis de la queja remitida mediante el siguiente radicado:

Mediante radicado 2016ER195972 del 08/11/2016, se presenta una queja anónima donde solicita visita de inspección al predio ubicado en la Carrera 82 No. 42 B - 38 sur, debido a presunta contaminación ambiental producida por el establecimiento allí ubicado.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección, en las instalaciones se realizan procesos de corte, lijado y pintura, actividades en las cuales se genera material particulado, el manejo que se le da a éste, se evalúa a continuación:

PROCESO	**PINTADO**	
PARÁMETROS A EVALUAR	**EVIDENCIA**	**OBSERVACIÓN**
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuentan con áreas específicas para el proceso de pintado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuenta con sistemas de extracción de emisiones para el proceso de pintado.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no existen dispositivos de control de emisiones para el proceso de pintado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuenta con un ducto para el proceso de pintado.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	SI	Durante la visita de inspección se evidencio que el proceso de secado y en algunas ocasiones el proceso de pintado se realiza en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	Al momento de la vista de inspección no se percibieron olores al exterior del establecimiento, dado que no se estaba realizando.

El establecimiento carpintería de propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES realiza el proceso pintado con un compresor. Esta actividad se realiza tanto en espacio público como en el establecimiento. Para realizar esta actividad se debe destinar un área específica y confinada e implementar sistemas de extracción y control. Al momento de la visita de inspección no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PROCESO	CORTE	
PARÁMETROS A EVALUAR	**EVIDENCIA**	**OBSERVACIÓN**
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuentan con áreas específicas para el proceso de corte.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuenta con sistemas de extracción de emisiones para el proceso de corte.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no existen dispositivos de control de emisiones para el proceso de corte y deben implementarse.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuenta con un ducto para el proceso de corte.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que el proceso de corte se realiza al interior del establecimiento.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	Al momento de la vista de inspección no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

El establecimiento carpintería de propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES realiza el proceso de corte con una sierra. Este proceso debe estar confinado y se deben implementar sistemas de extracción y control para evitar las emisiones fugitivas de material particulado.

PROCESO	LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	**EVIDENCIA**	**OBSERVACIÓN**
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuentan con áreas específicas para el proceso de lijado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuenta con sistemas de extracción de emisiones para el proceso de lijado.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no existen dispositivos de control de emisiones para el proceso de lijado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que no se cuenta con un ducto para el proceso de lijado.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	Durante la visita de inspección se evidencio que el proceso de lijado se realiza al interior del establecimiento.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	Al momento de la vista de inspección no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

El establecimiento carpintería de propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES realiza el proceso de lijado a mano. Este proceso debe estar confinado y se deben implementar sistemas de extracción y control para evitar las emisiones fugitivas de material particulado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

El establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de pintura de madera, ya que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad, no poseen sistemas de extracción, ductos de desfogue ni dispositivos de control implementados.

(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El señor NORBEY EUGENIO MONTES en calidad e propietario del establecimiento carpintería no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

12.2. El señor NORBEY EUGENIO MONTES en calidad e propietario del establecimiento carpintería no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7. control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.

12.3. El señor NORBEY EUGENIO MONTES en calidad e propietario del establecimiento carpintería, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo los procesos de pintura y secado.

12.4. El señor NORBEY EUGENIO MONTES en calidad e propietario del establecimiento carpintería, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la Carrera 82 No. 42 B - 38 sur expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.

12.5. El señor NORBEY EUGENIO MONTES en calidad e propietario del establecimiento carpintería, y SOLO en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Carrera 82 No. 42 B - 38 sur y la actividad económica desarrollada, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa.

12.5.1. Destinar un área específica y confinada en el área de trabajo donde se lleva a cabo el proceso de lijado con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado, propias de esta actividad.

12.5.2. Destinar un área específica y confinada en el área de trabajo donde se lleva a cabo el proceso de corte con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado, propias de esta actividad.

12.5.3. Destinar un área específica y confinada en el área de trabajo donde se lleva a cabo el proceso de pintura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores y gases, propios de esta actividad.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

12.5.4. Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los gases y olores generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.5.5. Implementar sistemas de extracción y control en el área de lijado y corte con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado generado. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que le señor NORBEY EUGENIO MONTES en calidad de propietario de la carpintería NORBEY EUGENIO MONTES tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

(…)"

- **Concepto Técnico 01562 del 15 de febrero de 2019:**

(…)

1. OBJETIVO:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento NORBEY MUEBLES EL PINO propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 82 No. 42 B – 38 Sur del barrio Chucua de la Vaca I, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Radicado SDA No. 2018ER242775 del 17/10/2018, a través del cual la inspección 8A de Policía solicita seguimiento al requerimiento 2017EE87411 del 13/05/2017 emitido para las actividades de carpintería que se desarrollan en el predio en referencia.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

En las instalaciones se realizan labores de lijado de madera, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PROCESO	CORTE Y PULIDO	
PARAMETROS A EVALUAR	**EVIDENCIA**	**OBSERVACIONES**
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado y corte ya que no se realiza en un área confinada y no cuenta con un sistema de control de que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Así mismo en las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la cual se generan gases y vapores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	**EVIDENCIA**	**OBSERVACIONES**
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Poseen dispositivos de control de emisiones
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los gases y vapores generados en su proceso de pintura ya que se realiza en un área confinada y cuenta con sistemas de extracción y control de emisiones generadas.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

11.1. El establecimiento NORBEY MUEBLES EL PINO propiedad del señor NORBEY EUGNIO MONTES no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento NORBEY MUEBLES EL PINO propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de lijado y corte, dado que no desarrolla las actividades en un área confinada y no cuenta con sistemas de control de las emisiones generadas.

11.3. El establecimiento NORBEY MUEBLES EL PINO propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte y lijado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento NORBEY MUEBLES EL PINO propiedad del señor NORBEY EUGENIO MONTES no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE87411 del 13/05/2017 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

11.5. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor NORBEY EUGENIO MONTES en calidad de representante legal del establecimiento NORBEY MUEBLES EL PINO ubicado en el predio con nomenclatura Calle 54 F Sur No. 78 F – 51, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte y lijado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Instalar dispositivos de control en las áreas de corte y lijado, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, gases u olores que son generados durante los procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones"*.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

> *"Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*
>
> *Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *"…Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011[1] consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

> *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009", señaló lo siguiente:

> *"… la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

[2] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 2034 del 13 de mayo de 2017 y el Concepto Técnico 01562 del 15 de febrero de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire",* señala:

"(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

"ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, estipuló:
"(…)

***"Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."*

(…)"

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico 2034 del 13 de mayo de 2017 y el Concepto Técnico 01562 del 15 de febrero de 2019,** se encontró que el señor NORBEY EUGENIO MONTES, con cédula de ciudadanía No. 80.001.352, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CARPINTERÍA NORBEY EUGENIO MONTES", ubicado en la Carrera 82 No. 42 B – 38 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de carpintería, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor NORBEY EUGENIO MONTES, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor NORBEY EUGENIO MONTES, con cédula de ciudadanía 80.001.352, ubicado en la Carrera 82 No. 42 B – 38 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor NORBEY EUGENIO MONTES, con cédula de ciudadanía 80.001.352 en la Carrera 82 No. 42 B – 38 sur y en la Carrera 82 No. 42 B – 38, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto técnico 2034 del 13 de mayo de 2017 y del Concepto Técnico 01562 del 15 de febrero de 2019,** los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3264,** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-3264.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20242644	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2024
Revisó:				
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2024
Aprobó: **Firmó:**				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia